

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 16 de marzo de 2021, paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la demandada presentó escrito en el que manifiesta estar de acuerdo con el divorcio, que solicita se resuelva de mutuo acuerdo. Sírvase proveer.

El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

Sentencia No. **050**

Rad. **76520311000320190048000**. Divorcio Matrimonio Civil

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El señor **HENRY ARANGO PAREJA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** contra la señora **CORINA SANTA ARANGO**, ambos mayores de edad y con domicilio en este Municipio.

I.- HECHOS Y PRETENSIONES

Indica el demandante que contrajo matrimonio civil con la señora **CORINA SANTA ARANGO** el 14 de noviembre de 2002 ante el Notario Tercer del Círculo de Palmira, con registro civil de matrimonio No. 3218535. Que dentro de esa unión no se procrearon hijos.

El demandante invoca como causal de divorcio la octava del artículo 154 del Código Civil.

En sus pretensiones el actor solicita que se decrete el divorcio del matrimonio civil y, como consecuencia de ello, la disolución de la sociedad conyugal en ceros, además que se inscriba la sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio.

La demanda fue admitida mediante proveído del 27 de noviembre de 2019, en virtud de reunir las vigencias de Ley.

La demandada fue contactada por este Despacho Judicial en el abonado celular **3163184403** y a través de la red social Facebook en

el perfil “*Corina Santa Arango*”, y posterior a ello allegó escrito, a nombre propio, indicando que está de acuerdo en divorciarse de mutuo acuerdo.

Ahora, de conformidad al inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, que al tenor literal dice: “*El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado a derecho sustancial*”, se procederá a proferir sentencia, insertándola a la diligencia, no sin antes hacer las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Es bien sabido que el fallador debe cumplir con los presupuestos procesales, los cuales son: COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER Y DEMANDA EN FORMA, los que a sentir del Despacho éstos se encuentran cumplidos a cabalidad.

III. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Está demostrada con el registro civil de matrimonio obrante a folio 3 del expediente.

IV. VALORACIÓN JURÍDICA

El matrimonio civil, contraído por el señor **HENRY ARANGO PAREJA** y la señora **CORINA SANTA ARANGO** se acredita mediante registro civil de matrimonio con indicativo serial 3218535 de la Notaría Tercera del Círculo de Palmira, Valle.¹

Solicitan los cónyuges que se decrete el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** por configurarse la causal 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que estatuye “*Son causales de divorcio (...) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”.

Al decir del ex-magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Eduardo García Sarmiento (Elementos de Derecho de Familia, con comentarios y jurisprudencias de la Corte Constitucional y Tribunales, pág.420) “*la causal 9 del divorcio del art. 6º. De la Ley 25 de 1992 viene a constituir un reconocimiento más de la autonomía privada en las relaciones de familia, que propició el Código del Menor, por ejemplo en las obligaciones y derechos entre padres e hijos de familia, aunque sujetas generalmente al control del funcionario público como el defensor de familia, el agente judicial y a veces el agente del ministerio público*”, consultando con esto el legislador, al margen de todos los esfuerzos que se deben hacer para preservar uno de los más preciosos medios tradicionalmente existentes para conformar familia, una necesidad sentida por un sinnúmero de parejas atadas solo en teoría por un vínculo, cual lo acredita el discurrir judicial y hoy día con mucho énfasis el notarial, que deseaban de la misma forma que lo constituyeron deshacerlo, con simiente en aquella manida frase, “*que las cosas en derecho se*

¹ Folio 3 fte. cdno 1

deshacen de la misma manera que se hacen”, encontrando por fin la satisfacción a sus necesidades en la que se encuentran los desposados en este caso, exigiendo la Ley, eso sí, tínosamente, dicho consentimiento expresado con autarquía o por sí mismos.

La demanda cumple los requisitos exigidos en la ley, además de estar autorizado como consta en la norma antes citada el mutuo consentimiento como causal de divorcio. Es por ello que se accederá a lo solicitado, decretando el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre los señores **HENRY ARANGO PAREJA y CORINA SANTA ARANGO**, disponiendo su inscripción en los respectivos folios del Registro Civil.

Como consecuencia de lo anterior quedará así disuelto el vínculo conyugal.

La sociedad conyugal que se formó por el hecho del matrimonio, quedará disuelta y en estado de liquidación.

No habrá condena en costas, en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada por mutuo consentimiento de los cónyuges.

Como quiera que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores **HENRY ARANGO PAREJA y CORINA SANTA ARANGO**, en la Notaría Tercera del Círculo de Palmira, con registro civil de matrimonio No. 3218535.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión del referido matrimonio entre ambos señor y señora, precitados.

TERCERO: APROBAR respecto a los excónyuges, la condición que asumen en virtud de lo que aquí se decide y como consecuencia del divorcio de su matrimonio, que cada cual atenderá sus obligaciones alimentarias motu proprio.

CUARTO: INSCRIBIR la presente decisión en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento y matrimonio de cada uno de los sujetos procesales en este caso, así como también en el libro de varios (Decreto 1260 de 1970 y 2158 de 1.970, modificado por el Art. 77 de la Ley 962 de 2.005), sin perjuicio de lo previsto en el art. 118 de la ley 1395/10.

QUINTO: ORDENESE expedir las copias auténticas de la sentencia que requieran, a costa de la parte interesada.

SEXTO: Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d925e2394d52dc03fd42d50b9707cfe2fa7be5ff16bdba1d26cc10ccde8e7fc2

Documento generado en 18/03/2021 08:31:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**